



SECRETARÍA: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que se encuentran pendientes ordenes por cumplir por la parte demandante. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 24 de febrero de 2021.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diecinueve (19) de de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA SÁNCHEZ JIMENEZ
DEMANDADOS:	DIOSELINA JIMENEZ DE SÁNCHEZ y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE PARA DESITIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2017-00085-00

Revisado el presente asunto, se observa que en contestación a requerimiento realizado por el juzgado, la Agencia Nacional de Tierras (fol. 35-36 del expediente físico) manifiesta que:“(...) registrada con la especificación No. 610 COMPRAVENTA CASA – FALSA TRADICIÓN. Por lo tanto, se señala, a título de informativo, que se trata de un inmueble baldío.”

Por otra parte, en Resolución No. 582 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (fol. 88 del expediente físico), expone, que: “

“Revisado el presente documento objeto de inscripción confrontado con la matrícula inmobiliaria 280-128935, encontramos que:

1. NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, TODA VEZ QUE REVISADA LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-38601 EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN REGISTRAL "SIR" Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN ESTA OFICINA, FUE ABIERTA EN FALSA TRADICIÓN. TODA VEZ QUE NO SE ESTABLECEN LOS ANTECEDENTES REGISTRALES QUE DETERMINEN QUE EL INMUEBLE A PRESCRIBIR ES UN BIEN PRIVADO; ESTE SE PRESUME COMO BALDÍO DE LA NACIÓN SUSCEPTIBLE DE ADJUDICACIÓN POR EL INCODER HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PARA BIENES RURALES a EL RESPECTIVO MUNICIPIO SI ES URBANO. SENTENCIA T-488 DEL 2014 CORTE CONSTITUCIONAL, ART. 7 LEY 1561 DEL 2012; ART.16 LEY 1579/2012, CIRCULAR1684 DEL 24/11/14 DE LA SNR E INSTRUC16N ADMINISTRATIVA CONJUNTA No. 13 DEL 13/11/14 EXPEDIDA POR LA SNR Y EL INCODER.” (Subrayas del despacho)

En ese orden de ideas, es pertinente oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad, con el fin de que aclare si el bien objeto del presente asunto, es un bien baldío; para tal efecto se remitirán las copias de los documentos arriba indicados y que obran a folios 35-36 y 88 del expediente original.

El anterior trámite lo debe realizar la parte demandante, solicitando las copias respectivas y la remisión del correspondiente oficio. Paro lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de publicación y de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el despacho procederá a designar Curador Ad-litem, según listado contenido en la Resolución 031 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, para que represente a los Herederos indeterminados de DIOSELINA JIMENEZ y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS con derecho a intervenir.

Finalmente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto admisorio del 28 de agosto de 2018 (fol. 55), consistente en la instalación de la valla; auto del 5 de octubre de 2018 (fol. 72), consistente en el emplazamiento de los colindantes: Argemiro Pérez Arango, Luz Dary Jiménez Urrea, y José Tovar Reyes; auto del 9 de noviembre de 2018 (fol. 85), aportar certificado especial para procesos de pertenencia; y auto del 6 de febrero de 2019 (fol. 91) notificación personal de los señores José Fernando Sánchez Jiménez y Gladys Sánchez Jiménez.

Cargas procesales que hasta la fecha la parte actora no ha cumplido.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, para que cumpla con las cargas procesales arriba indicadas y se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, que implica dejar sin efectos la demanda y decretar la terminación por desistimiento tácito, la condena en costas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad, con el fin de que aclare si el bien objeto del presente asunto, es un bien baldío; para tal efecto se remitirán las copias de los documentos arriba indicados y que obran a folios 35-36 y 88 del expediente original.

El anterior trámite lo debe realizar la parte demandante, solicitando las copias respectivas y la remisión del correspondiente oficio. Paro lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con las cargas procesales indicadas en la parte motiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, que implica dejar sin efectos la demanda y decretar la terminación por desistimiento tácito, la condena en costas y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d9192b1085b25f18fb5d919797d046f30112c4ae946d830bb9706aea3d6ca9
Documento generado en 19/03/2021 05:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 DE MARZO DE 2021


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO